

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 25/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210096600	Divisorios	HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA OSPINA VARGAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	24/08/2023	1	
05615400300120220068000	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JARAMILO SANCHEZ	CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ	Auto decreta embargo	24/08/2023	1	
05615400300120220085500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON RIVER RAMIREZ ARIZA	Auto decreta embargo	24/08/2023	1	
05615400300120220113100	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	MARIA DE LA LUZ HURTADO	Auto de Trámite decreta división por venta	24/08/2023	1	
05615400300120230031200	Verbal Sumario	YESICA LORENA RUEDA	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS	Auto requiere parte demandante	24/08/2023	1	
05615400300220200013000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ELKIN ALBERTO GOMEZ MUÑOZ	Auto de Trámite adiciona auto	24/08/2023	1	
05615400300220210013100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/08/2023	1	
05615400300220210022400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto declara en firme liquidación de costas	24/08/2023	1	
05615400300220210027000	Ejecutivo Singular	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ	Auto ordena oficiar	24/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210063500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALBEIRO DE JESUS SELIS TORRES	Auto decreta embargo	24/08/2023	1	
05615400300220220011700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	Auto ordena oficiar	24/08/2023	1	
05615400300220230007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/08/2023	1	
05615400300220230007600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA	Auto decreta embargo ordena repetir oficio	24/08/2023	1	
05615400300220230039600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA GOMEZ GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/08/2023	1	
05615400300220230057200	Ejecutivo Singular	DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO	GREAT HERBS S.A.S.	Auto rechaza demanda	24/08/2023	1	
05615400300220230057500	Ejecutivo Singular	CJI ABOGADOS SAS	BRAYAN ARLEY VALDES ORTIZ	Auto rechaza demanda	24/08/2023	1	
05615400300220230063500	Otros Asuntos	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS	JULIO CESAR PAJARO OROZCO	Auto rechaza demanda	24/08/2023	1	
05615400300220230063800	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN PH	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2023	1	
05615400300220230063800	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN PH	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	Auto decreta embargo	24/08/2023	1	
05615400300220230066400	Monitorio puro	ELADIO VELANDIA MORENO	MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA	Auto rechaza demanda	24/08/2023	1	
05615400300320230000900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ	Auto ordena incorporar al expediente respuesta, y pone en conocimiento .	24/08/2023	1	
05615400300320230009700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FRANKY FRANCO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230010300	Ejecutivo Singular	MANATI S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto inadmite demanda	24/08/2023	1	
05615400300320230010600	Ejecutivo Singular	VOLTA SUMINISTROS E INGENIERIA ELECTRICA	CONCIVELEC S.A.S.	Autoque aclara auto	24/08/2023	1	
05615400300320230011200	Ejecutivo Singular	JULIAN ANTONIO SANCHEZ ALZATE	OLGA CAROLINA PINZON	Auto rechaza demanda por competencia territorial	24/08/2023	1	
05615400300320230012800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO	Auto inadmite demanda	24/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00130 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MUÑOZ

ASUNTO: (S) No. 1052 Adiciona auto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el auto del 23 de agosto de 2023 que decretó el embargo del salario y honorarios o comisiones del demandado, a fin de cumplir con la medida cautelar establecida, indicando en el oficio dirigido a LUIS FERNANDO TAMAYO CIFUENTES, como empleador del señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con CC 71.117.200, que los dineros que se retengan debe ponerlos a disposición de este juzgado por medio de títulos judiciales a través de la cuenta N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53e8c8e953e979dcec9b136cf2c705afe7cfbfa6849185b31e8035bcc373f10**

Documento generado en 24/08/2023 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00131-00
AUTO (I):	290
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor CARLOS MARIO GOMZ LOPEZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 240101906 suscrito el día 9 de agosto de 2019, por el capital de **\$18.538.107** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$896.084 como interés de plazo liquidado a la tasa del 18.15% EA desde el 9 de septiembre de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A., que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 5 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados, corrigiéndose dicho auto mediante providencia del 21 de febrero de 2023.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 016.

Por auto del 13 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 5 de abril de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ, en los términos del mandamiento de pago dictado el 5 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.150.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793611b4b9e30c3552bf22797bae4fb160af318076fc7d738c7c7473d1d2305**

Documento generado en 24/08/2023 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho:	\$204.000.00
Gastos Notificación:	<u>\$242.400.00</u>
Total	\$446.400.00

Rionegro, Antioquia, 24 de agosto de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA PEDRO PABLO MEJIA PADILLA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00224-00
AUTO (S):	1061
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por

la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0723e1b10ff11c4de3c328701bd6132a60807d3afc6ac5cbce710b98570697**

Documento generado en 24/08/2023 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00270 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: JEFFERSON ZULUAGA GÓMEZ

ASUNTO: (S) No. 1051 Ordena Oficiar.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS, con el fin de que informe el nombre completo y dirección (física-electrónica) y número telefónico que aparezca en sus bases de datos del señor JEFFERSON ZULUAGA GÓMEZ, identificado con CC 1.036.942.380.

Líbrese el oficio correspondiente, advirtiendo que debe darse respuesta en el término de dos (2) días, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20ae2416aed87f9217fe033b70d7d814e11c3c77455e351b7eff05d7cab2db1**

Documento generado en 24/08/2023 01:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
RADICADO No. 056074089001202100096600
DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO OSPINA VARGAS y OTROS

ASUNTO: (I) No. 288- Admite reforma a Demanda

Mediante memorial aportado el 28 de Julio de 2023, la apoderada de la parte demandante allega escrito de reforma a la demanda, indicando que sobre el inmueble que de manera primigenia se había solicitado la división por venta, se inscribió reglamento de propiedad y se liquidó la comunidad, siendo adjudicado el inmueble identificado con M.I.020-230143 en común y proindiviso al demandante y a los señores DIANA PATRICIA GAELANO OSPINA, ONID ESTID GALEANO OSPINA, ANDRES ANTONIO OSPINA VARGAS, HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS Y EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVARE.

Así mismo indicó que de manera posterior el señor EDUIN LEANDOR SUAREZ ALVAREZ, vendió los derechos que le fueron adjudicados, al señor LUIS FERNANDO SUAREZ ALVAREZ.

Por lo anterior solicitó se tuviera como parte pasiva en la presente demanda a los señores DIANA PATRICIA GAELANO OSPINA, ONID ESTID GALEANO OSPINA, ANDRES ANTONIO OSPINA VARGAS Y LUIS FERNANDO SUAREZ ALVAREZ

Con los nuevos hechos se pretenden fundamentar la pretensión de División por venta del inmueble identificado con M.I. 020-230143

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda de DIVISION POR VENTA presentada por el señor HECTOR DE JESUS OSPINA VARGAS, sobre el inmueble identificado con M.I. 020-23143.

Segundo: Téngase como parte pasiva a los señores DIANA PATRICIA GAELANO OSPINA, ONID ESTID GALEANO OSPINA, ANDRES ANTONIO OSPINA VARGAS Y LUIS FERNANDO SUAREZ ALVAREZ, en calidad de comuneros del bien objeto de división a quienes se les correrá traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, para que hagan uso del derecho de posición, notifíqueseles el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, con sujeción a lo establecido en el art. 291 y siguientes del C.G.P. o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Tercero: Exclúyase a los herederos indeterminados de la señora MARIA ROSALBA OSPINA VARGAS, por cuanto el inmueble objeto de división no hace parte de la masa sucesoral de ésta.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-230143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el art. 592 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b90699325c883d70cfc32f76a287a3a2f2b566392153aa8725dbbcbc3506efb**

Documento generado en 24/08/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00117 00

DEMANDANTE: COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID PACHECO DURAN

ASUNTO: (S) No. 1053 Ordena Oficiar.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS, con el fin de que informe el nombre completo y dirección (física-electrónica) y número telefónico que aparezca en sus bases de datos del señor CRISTIAN DAVID PACHECO DURAN, identificado con CC 1.001.747.455.

Líbrese el oficio correspondiente, advirtiendo que debe darse respuesta en el término de dos (2) días, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d717ab4cf13207fa89a1f8aa3a95e6be5b5362ce3792c67abf71c44eaf3d3**

Documento generado en 24/08/2023 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ
DEMANDADO:	MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-01131-00
AUTO (I):	291
ASUNTO:	DECRETA DIVISION POR VENTA

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ en contra de las señoras MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ.

ANTECEDENTES

La señora BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ, a través de apoderado judicial, incoa demanda para que con citación y audiencia de las señoras MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ Y MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ, se decrete la división por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-64491 de la Oficina de Registro de I.I.PP. de Rionegro, del cual son propietarias en común y proindiviso.

Los títulos de los derechos de dominio de cada comunera fueron adquiridos por liquidación y adjudicación de la comunidad mediante escritura pública 348 del 4 de julio de 2001 de la Notaría Única de Guarne, acto que da cuenta la anotación Nro. 002 del Certificado de Libertad y Tradición.

La demandante pretende que se decrete la división por venta del inmueble inicialmente descrito, con fundamento en el derecho establecido en el artículo 1374 del Código Civil, y es claro que no existe obligación de la demandante de permanecer en indivisión, ni en virtud de la ley, ni por convenio celebrado entre los comuneros

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidas las formalidades de ley, se admitió la demanda ordenando la notificación a las comuneras demandadas, mediante auto del 24 de enero de 2023.

Por auto del 11 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación, procede a notificar por conducta concluyente a las demandadas, toda vez que presentaron contestación de demanda desde el 18 de abril de 2023, tal y como consta en el dato adjunto 10.

Si bien las señoras MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ a través de apoderado, se pronunciaron frente a la demanda, pero no se opusieron al dictamen pericial allegado por la demandante, ni aportaron otro, ni solicitaron la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, ni tampoco alegaron pacto de indivisión.

Por lo anterior, se procede, entonces, a resolver sobre la división por venta solicitada, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso divisorio, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

El proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del C.G.P., tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible; o de no ser así, vendiendo el bien y repartiendo su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos.

El artículo 406 del C.G.P. legitima a cualquier comunero para formular la demanda que debe dirigir contra los demás comuneros, solicitando la división o la venta de la cosa común para que se distribuya el producto. Son presupuestos procesales para el ejercicio del derecho a no permanecer en indivisión:

1. Prueba de la calidad de copropietarios de los accionantes
2. Prueba de la calidad de copropietarios de los demandados
3. Y la ausencia de pacto de indivisión.

Por su parte el artículo 409 del C.G.P. restringe a que solo proceden como excepciones de fondo el pacto de indivisión y la prescripción adquisitiva de dominio (Corte Constitucional C-284 de 2021) de manera que si no se propone ninguno de estos medios procede la división o la venta solicitada.

Ahora bien, el artículo 2322 del Código Civil, regula la comunidad como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un numero plural de personas tiene derecho en común y proindiviso sobre el bien correspondiente; en este cuasicontrato, si bien cada comunero puede obrar individualmente, lo cierto es que la administración y el ejercicio libre de la propiedad se encuentra restringido, además que existe un régimen de responsabilidades en cuanto al deber de contribuir a las obras y reparaciones, los furtos de la cosa común se divide entre comuneros a prorrata de los derechos entre otros.

Señala el artículo 2334, que conforme a lo dispuesto en el Código Civil quien no está obligado a permanecer en la indivisión, puede pedir que la cosa común se divida materialmente, o se venda para distribuir su producto. La división material tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente en porciones sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento; y la venta, cuando se trate de bienes que, por el contrario, no son susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

De otro lado, se tiene que el Artículo 2336 del C. Civil, establece, que cuando alguno de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros o cualquiera de ellos, puede comprar los derechos de los solicitantes, pagando la cuota que les corresponde, según el avalúo y para hacer efectivo el derecho de compra, el artículo 414 del C, General del Proceso, establece, que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados puede hacer uso del derecho de compra, por lo tanto los presupuestos para ejercer el derecho de compra son:

- Debe ser ejercido por el demandado.
- Solo procede cuando se decrete la división por venta

- La petición debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria el auto que decreta la venta de la cosa común.

En el caso sometido a estudio el certificado de Tradición y libertad del inmueble **020-64491** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, acredita que las señoras BERNANDA DE JESUS HURTADO ORTIZ, MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y MARIA ESPERANZA HURTADO PORTIZ, son titulares inscritas del derecho de dominio, por lo tanto se cumple con los presupuestos de la existencia de un numero plural de personas y la titularidad del derecho de dominio común sobre un objeto, acreditándose de esta manera la facultad que tiene la señora BERNARDA HURTADO ORTIZ, para pedir la venta de la cosa común.

De otro lado se tiene que las señoras MARIA DE LA LUZ HURTADO Y MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ, no alegaron pacto de indivisión ni la prescripción adquisitiva de dominio, aspecto que es diáfano y de lo que deviene que si bien esta judicatura no desconoce que la contestación de la demanda es la oportunidad que tiene el demandado para defenderse por medio de las excepciones, pedir pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, e inclusive puede en esta misma aceptar lo pretendido por el demandante a través del allanamiento, lo cierto es que en este proceso declarativo especial, el artículo 409 del CGP, es muy claro en señalar que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la venta solicitada.

Las anteriores consideraciones prestan mérito suficiente para ordenar la división por venta formulada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **020-64491** de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, con el fin de entregar a cada condueño el producto de la venta a prorrata de su derecho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, podrá hacer uso del derecho de compra. Art. 414 C.G.P.

TERCERO: ORDÉNASE el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias N° 020-64491 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro. Para el efecto se comisiona al alcalde de Rionegro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le concede facultades estipuladas en el artículo 40 del C.G.P., además las de subcomisiones, designar y remplazar al secuestre, sin perjuicio de dar aplicación a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 395 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE que los gastos de la división correrán por cuenta de los comuneros, en proporción a sus derechos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5892a98bb74001455c70515e78c78c2d9e082790603cafe156215b9eed8411**

Documento generado en 24/08/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00009-00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ

ASUNTO: (S) No. 1058 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por TRANSUNION (ANTES CIFIN), la cual obra en el dato adjunto 011.

Lo anterior a fin de que proceda a solicitar en debida forma las medidas cautelares, determinando expresamente los productos financieros correspondientes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746a1fe8ee22a2923f102b4f285acaa94d468bc19f098a9628f9c8a980de86d3**

Documento generado en 24/08/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JULIANA MONTOYA BEDOYA TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00076-00
AUTO (I):	296
ASUNTO:	ORDENA REPETIR OFICIO DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, vista en el archivo 0013, se dispone emitir nuevamente el oficio que informa la medida de embargo de la mesada pensional del codemandado Tulio Ernesto Montoya Bedoya, por cuanto el emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, no se indicó el número de identificación del embargado, por lo que no fue diligenciado por el pagador de Colpensiones.

En atención a la medida de embargo elevada por la parte actora, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga la codemandada JULIANA MONTOYA BEDOYA quien se identifica con c.c.1040039986, al servicio de REDES HUMANAS S.A. con Nit. 830035650

Los embargos ordenados se limitan a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000).

Líbrese el oficio correspondiente, con destino al pagador de REDES HUMANAS S.A., donde labora la coejecutada, indicándole que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta

Municipalidad, y para el proceso que nos ocupa; se le hará la advertencia que en caso de desacato a estar orden responderá por dichos valores.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1037f454982b966ccd842b8076fbf0c109fb5d7e4dfab818d0a26bb234e21**

Documento generado en 24/08/2023 02:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JULIANA MONTOYA BEDOYA TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00076-00
AUTO (I):	298
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

De una nueva revisión del expediente de la referencia, se observa que, se encuentra pendiente pronunciamiento Despacho sobre otros memoriales correspondientes a las diligencias de notificación de los demandados (archivos 0008 y 0009), a lo que se procederá a continuación.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a los señores JULIANA MONTOYA BEDOYA y TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA, para la ejecución de un título valor - pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$7.686.948 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
- b- \$269.023 por concepto de interés corriente no pago durante el periodo de los alivios o también denominado cobros diferidos en la redefinición del crédito correspondientes desde el mes de agosto hasta noviembre 2020.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 10 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, a pesar de los alivios aplicados; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de JULIANA MONTOYA BEDOYA y TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA, y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Encuentra el Juzgado que las diligencias de notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, de los señores JULIANA MONTOYA BEDOYA y TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA fueron realizadas en debida forma, conforme los lineamientos de la norma señalada; teniendo como fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 12 de abril de 2023 y 13 de abril de 2023, respectivamente, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar los ejecutados hicieran pronunciamiento alguno.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de marzo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de JULIANA MONTOYA BEDOYA y TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el

crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados JULIANA MONTOYA BEDOYA y TULIO ERNESTO MONTOYA BEDOYA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$557.000.oo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f274b073da78bc76285df3bdec8f95aa774b6140256f96960dbff77ece12a8e**

Documento generado en 24/08/2023 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	FRANKY FRANCO ROMERO
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00097-00
AUTO (I):	305
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como sublocataria de los derechos de crédito de la sociedad INTERINMOBILIARIA POBLADO S.A.S., frente al señor FRANKY FRANCO ROMERO, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13336.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la

DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad INTERINMOBILIARIA POBLADO S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13336, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad INTERINMOBILIARIA POBLADO S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13336 emitida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de el presente escrito instauro Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **FRANKY FRANCO ROMERO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00)** correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023.

b) Por la suma de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00)** correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023.

c) Por la suma de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00)** correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de abril de 2023 al 26 de mayo de 2023.

d) Por la suma de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00)** correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 27 de mayo de 2023 al 26 de junio de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **Claudia María Botero Montoya**, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J., en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fccce1927a1a878c9f52f6dc776de5b9c5e611902524edf7f118ce885b3a2a6**

Documento generado en 24/08/2023 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-000103 00

DEMANDANTE: MANATI S.A liquidación judicial

DEMANDADOS: GEDOSA S.A.S y OTROS

ASUNTO: (I) No. 303 Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará el hecho 2 pues se hace referencia al IVA pero nada de ello se aduce en las pretensiones.
2. Se indica que el fundamento de la acción es un contrato de arrendamiento, pero luego se refiere a facturas. Debe determinar el título ejecutivo que pretende hacer valer y la acción que adelantará dependiendo de ello, pues no es claro si se regirá por el artículo 422 y las normas atinentes a la calidad de título ejecutivo del contrato de arrendamiento, o si se referirá a los artículos 624 y siguientes del C. de Comercio
3. En el contexto de los hechos expuestos, resulta crucial determinar el papel exacto de GOLDEN D en este proceso, pues se menciona que esta será parte demandada porque presuntamente se subrogó al arrendatario inicial, sin indicar la fecha de la subrogación, si le fue notificada y fue autorizada, pues si esta no se permite en el contrato y no obra prueba de la misma, para efectos de la ejecución por el contrato de arrendamiento no puede tenerse como parte ya que no hay título que provenga de ella como presunta obligada
4. Los hechos referidos a la presunta subrogación, a las condiciones en que debe entregarse el bien y otros incumplimientos que pueden generar perjuicios, incluso ambientales, están referidos más a causas de terminación del contrato de arrendamiento que a la ejecución por cánones, por lo que deberá aclarar si lo que pretende es la restitución en la que también es procedente decretar medidas y

ejecutar a continuación. Si lo pretendido es la ejecución solamente, debe limitar los hechos a fundamentos de la misma.

5. Las pretensiones por ejecución de la cláusula penal y el cobro de intereses no pueden concurrir. Debe aclararse la pretensión en tal sentido. Arts. 88 C.G.P. y 1617 C.C..

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por MANATI S.A liquidación judicial, en contra de GEDOSA S.A.S, ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES, GOLDEN D S.A.S, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada MAIRA BEATRIZ SANCHEZ DEVENISH, portador de la T.P. 346.819 del C.S.J como apoderado, en los términos de los poderes conferidos.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913e4afdf269f6cdc728b12c1f01a2ebee1e538a8dc48c29574f1414728757d**

Documento generado en 24/08/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056154003003-2023-00106-00

DEMANDANTE: VOLTA SUMINISTROS E INGENIERIA ELECTRICA S.A.

DEMANDADO: CONCIVELEC S.A.S

Auto (I) 304 ACLARA AUTO

Revisado el auto que ordenó remitir por competencia el presente proceso se tiene que en el numeral primero se señaló como parte demandante a COLHILADOS LDA y como parte demandada a TEXPROINN S.A.S., sujetos procesales que no hacen parte del presente trámite.

Prescribe el art. 285 del C.G.P. que indica *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederla la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En el presente evento, efectivamente se indicó de manera errónea el nombre de los sujetos procesales, cuando en realidad la parte demandante es VOLTA SUMINISTROS E INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. Y el demandado CONCIVELEC S.A.S.

Así las cosas, se procede a aclarar el numeral primero del auto emitido el 18 de Agosto de 2023 quedando así:

“PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por VOLTA SUMINISTROS E INGENIERIA ELECTRICA S.A.S en contra de CONCIVELEC S.A.S..”

Los demás numerales, del auto quedan conforme lo allí establecido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb7d38ef6355d29be09839fdc445420a1a286d692b0f988beb979572dee283**

Documento generado en 24/08/2023 03:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	JULIAN ANTONIO SANCHEZ ALZATE
DEMANDADOS	OLGA CAROLINA PINZON
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00112-00
Auto (l):	300
DECISION	RECHAZA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se observa que resulta necesario indicar que no es procedente asumir el conocimiento falta de competencia por el factor territorial, dados los argumentos que se exponen a continuación.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera

de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la demanda se promueve en contra de OLGA CAROLINA PINZON, quien según lo informado se encuentra domiciliada en El Carmen de Viboral, así mismo como base de ejecución se allegó el “CONTRATO DE TRANSACCION” suscrito entre las partes, en el cual pese a tener una contenida una promesa de hacer a cargo de la demandada, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, el contrato de transacción, contentivo de la promesa de hacer por parte de la demandada y que el domicilio de esta es el Municipio de El Carmen de Viboral, y dado que no se estipuló el lugar del cumplimiento de dicha transacción, ha de aplicarse la regla general de competencia, es decir, por el domicilio del demandado.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces Civiles Municipales de El Carmen de Viboral, Antioquia los únicos competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que el Juez Promiscuo Municipal –reparto-de El Camen de Viboral, Ant., para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA** ,

RESUELVE

Primero. ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA promovida por JULIAN ANTONIO SANCHEZ ALZATE, en contra de OLGA CAROLINA PINZON, por falta de competencia.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de El Carmen de Viboral, para que para que sea repartida en esa localidad, quienes son los competentes para conocer del presente asunto.

Tercero. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219b4eaf54051dd5908304b6bd35fbc4beeb735c9e14fa8df12a51820fdd498a**

Documento generado en 24/08/2023 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089003202300012800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO

ASUNTO: (I) No. 1059 inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- El poder allegado no cumple los requisitos establecidos por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no hay constancia de que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos; por lo tanto la parte demandante deberá aportar constancia de haber sido enviado dicho correo por mensaje de datos o en su defecto realizar presentación personal.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22438817cfc04e6dcad9dc4c0b53e2fe04e6552adb1b29f128dff38fbae0467**

Documento generado en 24/08/2023 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	YESICA LORENA RUEDA
DEMANDADOS:	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00312-00
AUTO (S):	982
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE ALLEGUE CONSTANCIA DE ENTREGA

En el archivo 009, constancia de la notificación a la parte demandada, lo que se hizo vía whatsapp; al respecto se tiene que con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022 se regula el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta ciertas medidas para garantizar la efectividad de dicha notificación como son:

El demandante debe cumplir con a) el juramento relativo a que en el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia, aspectos que quedaron claramente sustentados en el escrito de demanda (arch.003).

Así mismo a cargo de la parte demandante, se encuentra el deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de la cual se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación. Toda vez que la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje, determinante para dar inicio al término otorgado para el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De la revisión de las diligencias de notificación aportadas por la parte actora, se tiene que ésta no ha cumplido con la exigencia legal de allegar la efectividad de la entrega de la notificación, pues solamente se limita a señalar que fue remitida el 21 de abril

del año en curso, y en los pantallazos adjuntos no se visualiza dicha información; tal cual como se observa en la prueba vista a folio 17 del archivo 003, referente a la prueba del canal digital del demandado.

Por lo que se requiere a la parte demandante en este asunto, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, cumpla con la exigencia legal señalada, necesaria para determinar (por presunción legal) la fecha de notificación personal y en consecuencia computar término legal derivado de dicha notificación, so pena de no tener como válida la notificación referenciada, que deberá realizar por otro medio como el previsto en los artículos 291 y 292 o el 8° de la Ley 2213 de 2022 pero a través de un medio idóneo del que se logre verificar la recepción o acuse de recibo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebffa3053c0bb4166eb138b24a41274610fca014dd9be5e945ba7d16ca8848f4**

Documento generado en 14/08/2023 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	ANA MARIA GÓMEZ GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00396-00
AUTO (I):	297
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la señora ANA MARIA GÓMEZ GARCIA.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó a la señora ANA MARIA GÓMEZ GARCIA, para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a) \$61.167.295,11 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 2 de agosto de 2023, allegado como base de recaudo.

b) Intereses moratorios calculados sobre la suma de \$55.404.045,69 desde el 25 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la carta de instrucciones para su diligenciamiento; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 29 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de la señora ANA MARIA GÓMEZ GARCÍA, por las sumas y conceptos antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por el demandado a la entidad demandante, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de ANA MARIA GÓMEZ GARCÍA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a ANA MARIA GÓMEZ GARCÍA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo

Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.330.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed70659baa72a6a9a77ca638ccf5689acdae07d39b50ac1050246379ff85115**

Documento generado en 24/08/2023 01:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00575 00

DEMANDANTE: CJI ABOGADOS S.A.S

DEMANDADOS: BRAYAN ARLEY VALDES ORTIS

ASUNTO: (I) No. 293 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 10 de agosto del año en curso, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados. La parte actora no subsanó ningún elemento de lo requerido por este despacho en los términos otorgados para tal efecto.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CJI ABOGADOS S.A.S frente a BRAYAN ARLEY VALDES ORTIS, conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7efd10e30f13833c7a580af2f023bc537a3074bacecacab984c2f5a062e1e5**

Documento generado en 24/08/2023 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 056154003002-2023-00635-00

DEMANDANTE: BANCO SANDANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR PAJARO OROZCO

ASUNTO: (I) No. 288 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 10 de agosto del año que discurre, notificado por estados del día 14 de Agosto de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el termino de cinco (5) días, sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3c0922b1389210ef34f9a5212a6906748bf79baf50c9fd074327e3278be070**

Documento generado en 24/08/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00638 00

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 306 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por SENDEROS SAN SEBASTIAN P.H, en contra de FIDUCIARIA BOGOTA Y ARQUITECTURA, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra la certificación emitida por el administrador del Conjunto residencial, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo la certificación emitida por el administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 de 2001 alusiva al Régimen de Propiedad horizontal, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SENDERSO DE SAN SEBASTIAN P.H. en contra de FIDUCIARIA BOGOTA S.A Y ARQUITECTURA, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN AURCO S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

1. APARTAMENTO 2- 504

- 1.1. \$263.728**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**, amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. \$263.728**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$263.728**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. \$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.5. **\$263.728** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. **\$263.728** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. **\$263.728**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. **\$263.728**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10. **\$263.728** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. **\$263.728** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 1.13. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.14. **\$263.728** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.16. **\$263.728** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.17. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2. **APARTAMENTO 2-804**

- 2.1. **\$ 250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.2. **\$250.927** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 2.3. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.4. **\$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.5. **\$250.927**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.6. **\$250.927** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 2.7. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.8. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.9. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.10. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.11. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 2.12. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.13. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.14. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.15. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.16. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 2.17. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

3. **APARTAMENTO 2-1004**

- 3.1. **\$ 250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.2. **\$250.927** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 3.3. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.4. **\$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.5. **\$250.927**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.6. **\$250.927** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 3.7. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.8. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.9. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.10. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.11. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 3.12. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.13. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.14. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.15. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.16. **\$250.927**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 3.17. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

4. Apartamento 2 – 1203

- 4.1. **\$195.256**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.2. **\$195.256**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 4.3. **\$195.256**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.4. **\$89.900**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.5. **\$195.256**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 4.6. **\$195.256**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima e, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.7. **\$195.256** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.8. **\$195.256**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.9. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.10. **\$195.256**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 4.11. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.12. **\$195.256** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.13. **\$12.632**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.14. **\$195.256** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.15. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.16. **\$195.256** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.17. **\$12.632** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

5. APARTAMENTO 1-404

- 5.1. **\$195.866**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 5.2. **\$195.866**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima e, causados a partir del 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.3. **\$195.866** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.4. **\$195.866**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.5. **\$135.321** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.6. **\$195.866**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.7. **\$92.019**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- 5.8. **\$195.866** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.9. **\$92.019**, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.10. **\$195.866** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** amén de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.11. **\$106.453** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.12. **\$195.866** por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 5.13. **\$113.670** por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023** más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
6. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando desde el 1 de julio de 2023, y que sean certificadas por el Administrador de la copropiedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 431 del Código General del Proceso.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, portadora de la T.P. 395.474, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de la certificación presentada como título base de recaudo y que deberá presentarla físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23db6aaf281f3823dee6bc49456d552e2d3bbab3370c9cd5d59e993ccc660fe7**

Documento generado en 24/08/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE	ELADIO VELANDIA MORENO
DEMANDADO	MARA NILZA VELANDIA ZULUAGA
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00664-00
AUTO (I)	299
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 11 de agosto de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 024 del 14 de agosto de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda MONITORIA promovida por ELADIO VELANDIA MORENO en contra de MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d72653096c8593e6980a735ff8e9fb344396b65f4c8fd2d19eb7da6ca733c68**

Documento generado en 24/08/2023 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>